



**LAS ISLAS DEL DELTA DEL PARANÁ, LOS INCENDIOS Y LA TUTELA  
JUDICIAL AMBIENTAL.**

**Análisis en el marco de la causa “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ.  
c. Provincia de Santa Fe y otros s/ Amparo ambiental” (2020)**

**Seminario Final de Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Alumna:** María Verónica Scotto

**DNI:** 27.341.337

**Legajo:** VABG 12.761

**Profesora:** Ab. Romina Vittar

**Fecha de entrega:** 22/11/2020

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la historia procesal y la sentencia. III. *Ratio decidendi*. IV. Antecedentes doctrinarios. 1. El medio ambiente. 1.1 La definición del bien ambiental. 1.2 El Delta del Paraná. 2. Daño ambiental. 3. Régimen legal tuitivo del ambiente. V. Postura personal. VI. Conclusión. VII. Referencias.

## **I. Introducción**

El comportamiento del hombre frente a la naturaleza y sus elementos ha ido evolucionando progresivamente en el sentido del máximo aprovechamiento de los recursos naturales a través, por ejemplo, de los nuevos modos de producción u otras actividades empresariales. Dependiendo de las circunstancias históricas y del lugar, se han adoptado distintas conductas y estrategias (Hutchinson, 2007).

En este sentido han dicho Mosset Iturraspe, Hutchinson y Donna (1999) que la degradación del ambiente está ligada a la industrialización, producto de un crecimiento económico realizado generalmente de forma irracional, en nombre de un crecimiento que se creía ilimitado y de las leyes de mercado que sustentan la racionalidad de la ganancia a corto plazo. Lo que ha generado consecuencias negativas en la calidad de vida de la humanidad.

En estrecha vinculación a lo antes referido, se trae a colación que en los últimos meses, la Región del Delta del Río Paraná, precisamente en la zona de los humedales, se ha visto afectada por incendios irregulares y muy graves para la zona. Estos focos de fuego provocaron perjuicios al medio ambiente modificándolo en su fauna, en su flora y, particularmente, en la función específica que cumplen los humedales dentro del ecosistema del Delta del Río Paraná.

Atento a lo señalado, puede advertirse la importancia de comentar el fallo “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil” (CSJN, 2020). En esta sentencia se observa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió sobre una acción de amparo colectivo ambiental promovida contra la Municipalidad de Rosario (Santa Fe), la Municipalidad de Victoria (Entre Ríos), y el Estado Nacional, ante los incendios que se produjeron en las islas del Delta del Paraná.

Ante un perjuicio tan serio al ambiente e, indirectamente, a la salud de la población que reside en las zonas aledañas a los incendios, se presentó la necesidad de la actuación judicial con la consecuente petición de adopción urgente de una medida cautelar. Por ello, intervino la corte federal como custodio y garante de los derechos colectivos ambientales y de las garantías (CN, 1994, art.41).

En virtud de lo referido, puede destacarse que la relevancia jurídica y social de la sentencia a anotar radica esencialmente en señalar la deferencia que tuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al efectivo goce del derecho a un ambiente sano y a la salud humana, receptado en el artículo 41 de la Constitución (CN, 1994, art. 41). Del mismo modo, la importancia viene de la mano del hecho de poder demostrar la interpretación realizada por los ministros de la Corte cuando explican que el amparo ambiental es la vía procesal idónea para garantizar los citados derechos fundamentales.

Ahora bien, en la causa a anotar se presenta un problema jurídico de carácter interpretativo de la norma o, como suele denominárselo, lingüístico (Alchourrón y Bulygin, 2012). Este tipo de problema surge cuando se intenta identificar o determinarse el contenido y alcance de las formulaciones normativas o, dicho de otro modo, de las expresiones lingüísticas que conforman las normas.

En el fallo escogido el problema manifestado se torna visible en tanto la Corte Suprema, si bien hacen alusión clara y concreta a las normativas aplicables para resolver la causa, omiten pronunciarse sobre la naturaleza y calificación jurídica de los bienes afectados y, en particular, no brinda mayores detalles sobre el por qué el amparo es la vía procesal adecuada para accionar en defensa y protección del ambiente lesionado a causa de los incendios. Es decir, desde el cimero tribunal explicaron los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada, pero deberían haber llevado a cabo una especificación más abundante sobre el bien ambiental, el daño ambiental y el derecho a la salud.

Para cerrar esta introducción es preciso señalar que el comentario está organizado en función de que se estudie la causa desde sus comienzos a partir de la exposición de la premisa fáctica, continuando con la historia procesal para referirse luego a la sentencia. También se harán unos breves aportes doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al caso que, en conjunto con la plataforma fáctica y de derecho del caso, habilitarán a una toma de posición y a poder brindar la respectiva conclusión sobre la causa.

## **II. Reconstrucción de la historia procesal y la sentencia**

En Buenos Aires, el 11 de agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó sentencia *in re* “Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (CSJN, 2020).

La causa se inició cuando la Asociación Civil “Equística Defensa del Medio Ambiente”, promovió una acción de amparo colectivo ambiental contra la Municipalidad de Rosario, la provincia de Santa Fe, la municipalidad de Victoria, la provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional. Como fundamento para solicitar la procedencia de la acción se sostuvo que desde principio de julio de 2.020 se han venido produciendo incendios irregulares en el cordón de islas ubicadas frente a la costa de la ciudad de Rosario.

Desde “Equística Defensa del Medio Ambiente”, explicaron que la quema indiscriminada afecta seria y gravemente la salud, y en este caso concreto, la de los habitantes de la ciudad de Rosario. Bajo ese alegato, se solicitó la adopción urgente de una medida cautelar que ordene a los accionados cesar inmediatamente todos los focos de incendio que tienen lugar en las islas, bajo apercibimiento de astreintes.

El máximo tribunal federal, con competencia originaria (CN, 1994, art.117), hizo lugar a la medida cautelar solicitada e intimó al Comité de Emergencia Ambiental a adoptar medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en los términos de la ley 26.562 (Ley N°26.562, 2009), en la región del Delta del Paraná.

### **III. *Ratio decidendi***

En aras de decidir, la Corte entre sus argumentos señaló que existen suficientes elementos para tener por acreditado que los incendios son de tal envergadura que afecta a todo el medio ambiente y la salud de la población que reside en cercanías a los focos. Otro problema que se suscita es que no se trata de una quema aislada de pastizales, sino que se trata del efecto acumulativo de varios ejes incendiarios que se han expandido por la región, poniendo en gravísimo riesgo al ecosistema.

Interpretó la Corte que el Delta del Paraná es un ecosistema vulnerable que necesita protección. Ello en virtud de que es un gran humedal que alberga una rica diversidad biológica y cumple múltiples y fundamentales funciones para la supervivencia humana; también tienen un rol trascendente como reservorio de biodiversidad, brindando alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas especies de peces, aves, reptiles y mamíferos. En consecuencia, de estos incendios en el Delta, resultan también afectadas la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de ciudades vecinas, señaló el cimero tribunal.

Explica el alto tribunal federal que, a tenor de los fundamentos científicos aportados a la causa, surge que existe prueba suficiente, y de carácter público y notorio, que los incendios en los términos de la ley 26.562, masivos y reiterados en el Delta del Paraná han adquirido una dimensión que causa alarma en la población y una grave amenaza al ambiente.

Para sostener su decisorio, la Corte partió de la base del precepto legal constitucional reglado en el art. 41 de la Constitución Nacional (CN, 1994, art.41), que establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer.

Y de allí, en su interpretación, surge que los derechos ambientales están comprendidos entre los derechos humanos fundamentales e implican el derecho a tener un ambiente sano; a partir de este entendimiento, se destaca que es una obligación que tienen los gobiernos, en este caso los de la Nación y de las provincias involucradas, de garantizárselo a sus ciudadanos.

En tal sentido la Corte distinguió el principio de extraterritorialidad, es decir, que la contaminación o destrucción del ambiente, no sigue de por sí los límites territoriales de un país o de algunas de sus subdivisiones. Este principio, adujeron los ministros del máximo tribunal, es aplicable a la Nación y los Estados provinciales.

La Corte también hizo referencia, como otro soporte normativo para fundar la sentencia, a distintas legislaciones de naturaleza ambiental. Así, mencionó, a título ejemplificativo, a la ley 27.520 Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global (Ley N°27.520, 2019), a la ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad pública (Ley 26.562, 2009), a la ley 26.815 de Presupuestos Mínimos que regula la protección ambiental, en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional (Ley N°26.815, 2012) y a la ley 26.331 de Presupuestos Mínimos para la Protección de Bosques Nativos (Ley N° 26.331, 2007).

El alto tribunal federal afirmó que el caso presenta características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (Ley N° 25.675, 2002, arts. 2º, inc. k, y 4º). Es por eso que alega que “en este contexto, los incendios deben detenerse o controlarse de inmediato”.

El Tribunal consideró que se configuran los extremos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada. En suma, entendió la Corte que, existe suficiente

evidencia, aun en esta instancia cautelar del proceso, que hay una afectación severa de un recurso ambiental, de naturaleza interjurisdiccional que compromete seriamente el funcionamiento y sustentabilidad del medio ambiente; que su conservación es prioritaria, no solo en interés de las generaciones presentes, sino también en defensa de las generaciones futuras; y que como consecuencia de estos incendios, hay afectación en la calidad del aire y de la salud humana,

Finalmente, la Corte se declaró competente para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria, prevista en el art. 117 de la Carta Magna (CN, 1994, art.117), y dispuso como medida cautelar que las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental. Otorgó el plazo de 15 días corridos para que se presente ante ella un informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada, la constitución del Comité de Emergencia Ambiental y las acciones efectuadas.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios**

##### **1. El medio ambiente**

Como fruto de la concientización ambiental, el concepto de medio ambiente y su relevancia para todos los seres humanos es frecuentemente divulgado a lo largo y a lo ancho del mundo. Por medio ambiente, de manera sintética, se entiende todo aquello que rodea e interactúa con el ser humano y los seres vivos en general (Cafferatta, 2002). Esta definición deja en claro que todo espacio físico en el que se interrelacionen el hombre y la naturaleza será constitutivo de la noción de medio ambiente.

Por otra parte, se ha dicho que el ambiente son los distintos fenómenos o procesos naturales, sociales y culturales que circunscriben la vida humana y el desarrollo de los organismos; se incluye también en la definición el estado de los distintos elementos inertes existentes, relacionados sistemáticamente para permitir el intercambio entre el hombre y los diferentes recursos (Jordano Fraga, 1995). De esta forma puede entenderse al medio ambiente como un microsistema en el que varios subsistemas interaccionan entre sí, con propósitos y funciones disímiles pero que, en general, permiten la subsistencia humana en el planeta.

##### **1.1 La definición del bien ambiental**

El bien ambiental no es un bien individual, ha dicho Lorenzetti (2008), sino que

es un bien público o colectivo. Para este autor, la esfera de la individualidad personal y derechos de actuación sobre bienes públicos escasos tomaron virtualidad para reformular la problemática ambiental y produjeron resultados positivos para concientizar sobre esta problemática.

Como bien colectivo, Lorenzetti (2008) distingue entre el macro-bien, constituido por el medio ambiente en general, y micro-bienes que son aquellos recursos individualmente particularizados: la atmósfera, las aguas, la fauna, la flora, etc., los que pueden ser objetos de apropiación parcial y por ende pasar a formar parte de la propiedad privada.

Se trae a colación también a Valls (2016) para quien el bien ambiental presenta dos particularidades: a) La indivisibilidad de los beneficios: ya que el bien no es divisible entre quienes de él se aprovechan. Esto es así en tanto se proscriben la apropiación privada individual y el carácter difuso de la titularidad. b) El principio de no-exclusión de beneficiarios, en tanto todos los individuos tienen el mismo derecho al ambiente sano y equilibrado.

## **1.2 El Delta del Paraná**

La zona del delta del río Paraná, es una superficie de aproximadamente 17.500 km<sup>2</sup> y se extiende por las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe. Es una limitación geográfica con una importante biodiversidad y en ella predominan los ecosistemas de humedal (Argentina.gob, s.f).

En la actualidad, lamentablemente por actividades vinculadas al cultivo de soja, se han vuelto recurrentes los incendios frente a la ciudad de Rosario y otras aldeñas; es decir, estos focos incendiarios se producen por acciones humanas accidentales o intencionales. Esto no sucede por cuestiones meteorológicas o espontáneas.

Estos incendios, por su entidad y magnitud, destruyen al ambiente y perjudican a los ciudadanos que viven en la zona afectada. También generan un grave perjuicio e impacto a nivel económico. A ello se agrega que una importante cantidad de fauna y flora autóctonas de estos humedales se perdieron ya que, al quemarse el bosque nativo de las islas, afectó a todo el ecosistema.

## **2. Daño ambiental<sup>2</sup>**

Ha dicho Bustamante Alsina (1995) que el daño ambiental son los daños sufridos por el medio natural, así como los perjuicios derivados de la polución, contaminación o destrucción del medio ambiente, sobre las personas y los bienes.

A este tipo de perjuicios medioambientales los caracteriza el hecho de ser difusos y expansivos en cuanto a la extensión de sus efectos en el espacio y en el tiempo (Trigo Represas, 2005), toda vez que una vez acaecido un daño al ambiente, éste no respeta límites políticos ni fronteras, exteriorizándose muy lenta y progresivamente, y permaneciendo a lo largo de los años lo que va produciendo otros daños relacionados (Andorno, 1996).

Así, se pueden encontrar daños ambientales permanentes o continuados, cuando los mismos son producto de un foco de contaminación, cuya actividad (única o periódica) perdura a lo largo del tiempo, produciendo un daño cada vez mayor. Además, también es posible considerar daños futuros ante la posibilidad de que se manifiesten después del transcurso de largos períodos de tiempo (Trigo Represas, 2005). En ese caso, es posible la condena de éstos, siempre y cuando el juez pueda estimar, desde el plano fáctico y causal, la certidumbre de la producción de un daño nuevo y distinto, consecuencia de un mismo evento contaminante; tal el caso de lo que ocurre en el caso comentado.

## **3. Régimen legal tuitivo del ambiente**

Hay una serie de normativas en el orden local que son aplicables para resolver el caso. De allí su trascendencia mencionarlas:

a) La Constitución Nacional en su art. 41 (CN, art.41, 1994), al estipular que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer el ambiente.

b) La ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global (Ley N° 27.520, 2019).

c) La ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad pública (Ley 26.562, 2009).

---

<sup>2</sup>Bustamante Alsina, J., (1995). Derecho Ambiental, Buenos Aires: Abeledo- Perrot

<sup>3</sup>Anforno, L.O., (1996). La responsabilidad por daño al medio ambiente, JA, 1996- IV- 877, Buenos Aires: Lexis N°003/001223

<sup>4</sup>La Constitución Nacional, art. 41 (1994).

d) La ley 26.815 de Presupuestos Mínimos que regula la protección ambiental, en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional (Ley 26.815, 2013).

e) La ley 26.331 que considera Bosques Nativos, como objeto de protección ambiental, a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea (Ley 26.331, 2007).

Se estima que para la resolución del conflicto planteado en el caso de marras, las más importantes de todas las normativas citadas, además de lo preceptuado en la Carta Magna, son las leyes de presupuestos mínimos para el control de actividades de quema y la Ley de Presupuestos Mínimos en materia de incendios forestales.

## **V. Postura personal**

La problemática por los incendios en la zona del Delta del Paraná llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que mandó a constituir un “Comité de Emergencia Ambiental” para detener la quema de pastizales que afecta la región. Entendió el cimero tribunal que existen suficientes elementos de cargo para tener por acreditado que los incendios, si bien constituyen una práctica que se viene dando desde hace muchos años en la zona, en esta oportunidad han adquirido una dimensión que afecta a todo el ecosistema y la salud de la población aledaña.

En este caso, el decisorio no se fundó en el juzgamiento de una quema aislada de pastizales sino que evaluó algunos estudios científicos y a la normativa vigente. El propósito era considerar el efecto acumulativo de numerosos incendios que se han expandido por la región, poniendo en riesgo al ambiente y, sin lugar a dudas, la salud humana. El peligro concreto sobre el ambiente se configura porque se pierden bosques, se afecta la función de humedales, se cambia el uso del suelo, desaparecen innumerables especies; en definitiva, se pierde la biodiversidad en el ecosistema del delta del Río Paraná.

A lo dicho se suma el hecho de que resulta también afectada la salud pública y, con ello, la calidad de vida los ciudadanos que viven cerca de la zona incendiada. Del mismo modo, se presentan molestias que exceden el límite de la normal tolerancia a las llamas y al aire contaminado que de ellas emana.

De lo expuesto surge que la Corte contó con prueba suficiente, cuyo contenido es de público y notorio conocimiento ya que los incendios irregulares en los términos de

la ley 26.562, fueron masivos y reiterados en el Delta del Paraná. A su vez, han adquirido una entidad alarmante para la población y han configurado una grave amenaza hacia el medio ambiente.

Con las quemas de pastizales, se vulneran las proscripciones legales contenidas en los términos del art. 41 de la Constitución y de las leyes 26.562 (Control de Quema), 26.815 (Manejo del Fuego), 26.331 (Bosques Nativos), 25.675 (Ley General. del Ambiente), 23.919 (Protección de los Humedales, RAMSAR), 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), y 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global).

En definitiva, resulta en el caso una suficiente evidencia, aun en instancia cautelar del proceso, que hay una afectación gravísima de un recurso ambiental de naturaleza interjurisdiccional. Y hay una efectiva degradación ambiental que compromete seriamente el funcionamiento y sustentabilidad de las islas del delta del Paraná. De allí que se sostenga, coincidiendo con la Corte, que su conservación es prioritaria.

Disponer como medida cautelar que las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan inmediatamente un Comité de Emergencia Ambiental y que éste adopte medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares, en la región del Delta del Paraná, ha sido una definición jurisdiccional sumamente acertada.

Ahora bien, mucho más ventajoso hubiese resultado que la Corte se pronunciase acerca de la naturaleza y calificación jurídica de los bienes afectados, tal como se señaló al inicio del comentario. Ello se afirma en tanto se advierte que esto era necesario para dejar esclarecida la importancia de la necesidad de tutelar las islas del delta del Paraná y los humedales. Además, los miembros de la Corte no expusieron, a criterio personal, mayores descripciones sobre el por qué el amparo resulta ser la vía procesal adecuada para accionar en causas como la anotada.

## **V. Conclusión**

La sostenida e indiscriminada quema en el ámbito de las islas del delta del Paraná es un tema que preocupa e indigna, pero que también ha logrado la atención y ocupación social y judicial. Va de suyo que el delta es un patrimonio natural al que la

conducta humana, por alguna razón, está arrasando y destruyendo. Por eso, la peor posición que puede adoptarse es la inacción.

Estos incendios en las islas ponen en riesgo el futuro de miles de especies y a una vastísima fauna; pero también el peligro se expande hacia la salud, vida y patrimonio de isleños y de todos aquellos que viven en zonas aledañas. Por tanto, la tan ansiada solución vendrá de la suma de las múltiples voces y acciones que aporten a ella.

De los autos *sub examine* “Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (CSJN, 2020), surgen algunos aspectos que son dable resaltar en tanto la relevancia que suscita el fallo citado. Acto seguido, se hace referencia sintéticamente a los elementos más trascendentes de la sentencia:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió una acción de amparo colectivo ambiental promovida contra la Municipalidad de Rosario (Santa Fe), la Municipalidad de Victoria (Entre Ríos), y el Estado Nacional, ante los incendios que se produjeron en las islas del Delta del Paraná. El máximo tribunal federal se declaró competente para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria (CN, 1994, art.117), y dispuso como medida cautelar que las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan un Comité de Emergencia Ambiental. A este Comité se le otorgó el plazo de 15 días corridos para que se presente un informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada y las acciones efectuadas para paliar la situación de gravedad que afecta al delta del Paraná.

b) La relevancia jurídica y social de la sentencia radica en el hecho de que la Corte Suprema tomó cartas en el asunto de manera urgente y puso énfasis en el garantizar el efectivo goce del derecho a un ambiente sano y a la salud humana (CN, 1994, art.41).

c) Ante una emergencia ambiental y la inactividad manifiesta de las autoridades de la Nación y de los distritos involucrados, la Corte obligó a que se tomen medidas inmediatas.

d) La anomia, a pesar de la pandemia del COVID-19, en la emergencia ambiental de los incendios del Delta del Paraná están afectando derechos ambientales, derechos humanos que la Corte no podía dejar de proteger. Y como es dable observar en la sentencia comentada, el cimero tribunal actuó en consecuencia, garantizando con su decisión a estos derechos.

d) Es un ejemplo de que la Corte Suprema de Justicia no se haya mantenido inactiva, sino por el contrario trabajó en pos de la protección del ambiente.

Por lo general, las normas jurídicas se diseñan y estructuran teniendo en miras situaciones y tiempos ordinarios. Su propósito puede ser minimizar riesgos, componer conflictos, establecer nuevas figuras jurídicas o castigar conductas, entre muchos otros objetivos. A su vez, la interpretación de estas leyes, traducida en sentencias judiciales y en estudios doctrinarios, suele hacerse con base en una experiencia y una lectura de la realidad propias de tiempos signados por una cierta singularidad.

Lo antes dicho es precisamente lo que se observa en el fallo comentado. La Corte Federal interpretó la legislación vigente en materia ambiental y volcó esa exégesis en su decisorio tuitivo de derechos vinculados a esta cuestión tan particular. No obstante, tal como se señalara oportunamente, el cimero tribunal omitió pronunciarse sobre la naturaleza y calificación jurídica de los bienes afectados y no abundó en mayores detalles sobre el por qué el amparo colectivo ambiental es la vía procesal adecuada para accionar en aras de la protección del ambiente lesionado a causa de los incendios.

Ello se soluciona con un aporte teórico más profundo, algo que se espera la Corte realice en otra oportunidad en que deba resolver cuestiones análogas. Por lo pronto, se celebra la celeridad y la conciencia ambiental de los ministros del tribunal para dar su veredicto tutelar del ambiente, la salud y la vida humana.

## **Referencias**

### **1. Doctrina**

#### **1.1 Libros**

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea

Bustamante Alsina, J., (1995) *Derecho Ambiental*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot

Hutchinson, T., (2007) *Derecho ambiental*. La Plata: FCJS

Jordano Fraga, F. (1995) *La protección del derecho a un ambiente adecuado*. Barcelona: Bosch

Lorenzetti, R. (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley

Mosset Iturraspe, J., Hutchinson, T., Donna, E. A. (1999) *Daño ambiental. Derecho civil*. (T. I y II). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni

Trigo Represas, F., (2005) *Tratado de la Responsabilidad Civil*. (t.III) Buenos Aires: La Ley

Valls, M., (2016) *Derecho Ambiental* (3°ed.) Buenos Aires: La Ley

#### **1.2 Revistas jurídicas**

Andorno, L. O., (1996) “La responsabilidad por daño al medio ambiente”, JA, 1996-IV-877, Buenos Aires: Lexis n° 003/001223.

Cafferatta, N. (2002) Apuntes acerca de la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de actividades de Servicio. JA, (III), Fascículo N° 4

Lorenzetti R. (1996) “Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos” LL, 1.996-D, 1.072, N° VI-G

#### **1.3 Páginas web**

Argentina.gob.ar (s.f) Incendios en el Delta: situación socioambiental y propuestas de gestión sostenible. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/contenidos/incendios-delta>

### **2. Jurisprudencia**

CSJN, “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c. Provincia de Santa Fe y otros s/ Amparo ambiental” (11/08/2.020)

### **3. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina. B.O 23/08/1.994

Congreso de la Nación Argentina. Política Ambiental Nacional. B.O 06/11/2002

